

R-051-UAIP-2023

En la ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día treinta de agosto del dos mil veintitrés. El **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **CINCUENTA Y UNO** presentada mediante correo electrónico a la Unidad de Acceso a la Información Pública - UAIP, por parte de:

; Mayor de edad, _____ quien se identifica con su Documento único de Identidad número: _____ ; interpuso de forma digital, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Institución, que dice de la siguiente manera: "1. Copia certificada de todo el inventario físico. (mobiliario y equipo); 2. Copia certificada donde la Junta Directiva toma el acuerdo para solventar la problemática del desalojo de parte del INDES; 3. Copia certificada de la dirección actualizada en donde la Federación Salvadoreña realiza los torneos de Ajedrez; 4. Copia certificada del o los contratos de arrendamiento que la Federación salvadoreña a Ajedrez dispone para resguardar todo el inventario físico y seguir con la actividad deportiva; 5. Copia certificada del presupuesto general de la Federación Salvadoreña de Ajedrez del año 2023; 6. Copia certificada del calendario deportivo de la Federación Salvadoreña de Ajedrez del año 2023; 7. Copia certificada de la solicitud de desembolso del Campeonato Centroamericano por Equipo a realizarse en El Salvador en el mes de agosto del 2023 según la FIDE América."

CONSIDERANDO QUE:

- I. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
- II. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las

solicitudes que se sometían a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Federación Salvadoreña de Ajedrez.

- III. El día veintiuno de agosto del presente año, la Federación Salvadoreña de Ajedrez, mediante nota firmada por la Gerente Administrativa, expone; "Que referente al requerimiento de información SOL-051 -UAIP-2023, con fecha 08 de agosto de 2023, y con expresas instrucciones de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, vengo a solicitar prórroga para la entrega de dicha información, debido al traslado que se está realizando en la Federación Salvadoreña de Ajedrez, por las remodelaciones del Palacio de los Deportes. Esto en base en el artículo 71 inc. 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública." "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles."
- IV. Que, en auto del veintidós de agosto, habiendo realizado el examen pertinente a la solicitud en comento, en base a la argumentación jurídica y la invocación de las causales legales que amparan la solicitud, se concedió el plazo de cinco hábiles para la entrega de la información requerida, ya que lo enuncia el romano anterior, y en consonancia al Artículo 71 inciso 2, que "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles" que de acuerdo a la excepcionalidad que expone en la misma, es procedente el otorgamiento de cinco días hábiles adicionales para dar cumplimiento al requerimiento de información.
- V. Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto, plazo otorgado de acuerdo a su solicitud de prórroga de cinco días hábiles para la entrega de información, con respecto a los requerimientos de información mencionados en esta resolución, siendo el día catorce para la entrega de la información requerida.
- VI. Por último, es necesario recordar que, en el caso de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, el artículo 49 de la Ley General de los Deportes establece que: "*las federaciones o asociaciones*

deportivas y las sub-federaciones reconocidas por el INDES y por el COES, por medio de esta ley, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la Administración Pública". No obstante, dicho enunciado la LAIP expone en su artículo 7: "Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso. En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

En ese sentido, el IAIP en reiteradas resoluciones ha manifestado que las federaciones y asociaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la LAIP, ya que el INDES como entidad pública eroga cierta cantidad de fondos anualmente para el funcionamiento natural de las mismas y el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de esos fondos públicos. Salvo en los casos que se encuentre información reservada por el art. 19 LAIP o sea información confidencial del art. 24 del mismo cuerpo normativo.

"Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública: Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración Pública. Por ello, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de

entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos". (REF.136-A-2014)

La Unidad de Acceso a la Información Pública, en base a los artículos 1, 2,7, 71, 72 LAIP. **RESUELVE:**

HAGA CONSTAR la presente resolución de parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del INDES, la falta respuesta de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, conforme a los requerimientos de información.

NOTIFÍQUESE



Lic. Carlos Eduardo Ceceña Grande

Oficial de Información

Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador

****Se hace del conocimiento al ciudadano con base a los artículos 82, 83, 84 LAIP, 134 y 135 LPA. Que, en consecuencia, de los supuestos dictados por las normas anteriormente dichas puede interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución**